

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte
(2020).

Ejecutivo: 2020-00490.

Demandante: Luz Mary Puentes.

Demandados: Armando Carrillo Mendoza y otro.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1.- Inclúyase en el mandato el correo electrónico del apoderado, mismo que, vale decir, debe ser el que tal profesional haya informado en el Registro Nacional de Abogados (inciso segundo, artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

En efecto, adviértase, que ahora el poder deberá ir dirigido al «*juez de conocimiento*», es decir, concretamente a este despacho (artículo 74 del Código General del Proceso).

2.- Precise, en la pretensión 2, la data puntual a partir de la cual exige el pago de los réditos moratorios (art. 82-4 *ib.*).

3.- Informe dónde reposa el original del cartular base de la ejecución, toda vez que la demanda y sus anexos se allegaron de forma virtual (art. 245 *ibid.*).

4.- Comoquiera que la tasa de interés remuneratorio pactado sobrepasa el máximo legal (art. 884 del C. de Co. y 305 del C.P.), informe puntualmente cuales fueron los valores pagados por la parte deudora y la forma en que se imputaron a la obligación.

En tal sentido aclare los hechos 7 y 8.

5.- A fin de realizar las correcciones acá ordenadas, presente la demanda integrada en un solo escrito.

Notifíquese,


Artemidor Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **16 de septiembre de 2020.**
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación
en estado electrónico **n.º 039** fijado a las **8:00 a.m.**
La secretaria:
Luz Ángela Rodríguez García

Lpds